

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiendo sido reintegrados por auto restitutorio D. Francisco Llain y D. Andrés Gutiérrez en la posesion en que se encontraban por sí y sus causantes de tiempo inmemorial de las presas, represas y demas pertenencias de dos molinos arruinados en el sitio del Olo, y de los cuales aparecian despojados por la fijacion de ciertos hitos verificada por la empresa del muelle de Maliaño, el Gobernador, á excitacion de la misma empresa y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, manifestando:

1.º Que los hitos ó señales de que se quejaban los querellantes se habian colocado por la empresa con el objeto de deslindar los terrenos bañados antes por las aguas del mar, y que iba dejando en seco, previa concesion que la hizo el Gobierno de S. M. de estos terrenos, y mediando ademas para el deslinde providencia administrativa, contra la cual no proceden los interdictos conforme á la Real orden de 8 de Mayo de 1859.

2.º Que el deslinde es propio y privativo de la Administracion, á la que está encomendado el de los terrenos públicos, y con esta operacion no se han prejuzgado derechos petitorios ni posesorios.

Y 3.º Que las obras, independientemente del deslinde, se ejecutan con autorizacion del Gobierno Supremo, y no pueden paralizarse ó interrumpirse.

Que el Juez dió traslado del requerimiento del Gobernador al Promotor fiscal, quien defendió la jurisdiccion ordinaria, sosteniendo que al ceder el Gobierno á la empresa, por la construccion

de las obras del muelle, todos los terrenos que con la misma robase al mar, tan solo cedió lo que pertenecia al Estado, mas de ningun modo aquello en cuya posesion y disfrute no estaba, y si un particular:

Que comunicado despues traslado á los querellantes, sostuvieron tambien la jurisdiccion ordinaria, fundándose principalmente en que se trataba de mantener por medio de esta jurisdiccion, posesiones pacíficas y legítimas de antiguo reconocidas por de personas particulares; y en una resolucion del actual Gobernador en expediente instruido á instancia del apoderado de la empresa sobre deslinde de otros terrenos análogos, en que se decía al referido apoderado en 22 de Febrero de 1858, que para ejercitar el derecho de que se creyera asistido dedujese su accion en el Tribunal ordinario á donde correspondiera el terreno de que se trataba;

Y que habiéndose declarado competente el Juez, insistió el Gobernador en el presente conflicto, oido segunda vez el Consejo provincial, en consideracion á que, derruidos como estaban los artefactos y obras accesorias, perdieron Llain y Gutiérrez sus derechos al aprovechamiento de las aguas y el que pudieran tener sobre el terreno dentro del cual se encerraban, volviendo al dominio público ó del Estado; y la empresa por lo mismo no ha vulnerado derechos; siendo legal la providencia de deslinde, por cuanto á la Administracion compete resolver la cuestion, salva siempre á la autoridad judicial la de propiedad si se agitare:

Vista la ley 3.ª, título 28, Partida 5.ª, que declara de uso comun general el mar y sus riberas para pescar, navegar y lo demas que se estime útil, prohibiendo derribar todo edificio de propiedad particular, que al hacer dicho uso, se halle en las riberas, como tambien aprovecharse de él sin permiso del dueño:

Vista la ley 4.ª siguiente, que autoriza en las indicadas riberas la construccion de edificios, en cuanto no se embarace el uso comun de las mismas:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1856, segun el cual no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que procedan los requisitos siguientes: primero, declaracion solemne de que la obra es de utilidad pública y permiso competente para efectuarla; segundo, declaracion de que es

indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de la propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública; tercero, justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse, y cuarto, el pago del precio de la enagenacion:

Vistos los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la misma ley, que exigen para la primera de las insinuadas declaraciones una Real orden, y en su caso una ley especial, y atribuyen la segunda á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), y no conformándose el dueño con lo que estos resuelvan, al Gobierno:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos contra las providencias dadas por la Administracion en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la concesion otorgada á la empresa del muelle de Maliaño de los terrenos que robe al mar, y deje en seco, no es ni puede entenderse ni explícita ni implícitamente extensiva á los terrenos que ya están sujetos á los derechos de posesion ó de pertenencia de que son susceptibles segun su naturaleza, con arreglo á las leyes de partida en su lugar citadas; debiendo por lo tanto respetarse estos en el caso presente por la Administracion, en cuanto no ocupen aquel espacio indispensable para la construccion del mismo muelle, y sobre el cual no sea necesaria la expropiacion por causa de utilidad pública, conforme á la ley, tambien citada, de 17 de Julio de 1856:

2.º Que la circunstancia de no haber recaido la declaracion de que es indispensable la expropiacion segun la misma ley, de los derechos á que se refiere el interdicto en que entiende el Juez de primera instancia de Santander, manifiesta ademas evidentemente como otros hechos que aparecen en el expediente y autos, que aquellos terrenos han de quedar tierra adentro, y no ocupan el espacio en que se proyecta la construccion del muelle y en que ha de ser precisa la intervencion directa de la Administracion activa.

3.º Que de todos modos hay que estimar que las providencias en que se acordó el deslinde de los terrenos, que conforme á la concesion va robando la empresa al mar, y deja en seco, llevaban envuelta, como necesariamente sucede con las de su especie, la cláusula de sin perjuicio de tercero, que ha de hacerse efectiva en cuanto lo consientan la naturaleza de estos mismos derechos de un tercero, y las necesidades reales

de la obra de utilidad pública que se proyecta.

4.º Que siendo así, al declarar la jurisdiccion ordinaria la existencia ó inexistencia de este perjuicio de tercero, sea cual fuere la naturaleza de los derechos de posesion ó de pertenencia de que se trata, y al calificar y apreciar estos derechos, no puede decirse que se oponen á las expresadas providencias ni que las modifica, por lo cual, la Real orden, en último lugar citada, no es aplicable al presente negocio;

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 338.)

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Gobierno de S. M. creeria faltar al alto deber que el estado de los asuntos públicos le impone, si autorizado como lo está por la ley de 2 de Noviembre último, para llamar desde luego al servicio de las armas 50.000 hombres, demerarse por mas tiempo que el absolutamente indispensable el ingreso de esta fuerza en las filas del ejército y de la reserva.

En su consecuencia, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que las operaciones de este reemplazo no verificadas hasta ahora, se practiquen en los términos y con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias en el presente reemplazo será el que se les designa en el repartimiento adjunto á esta circular.

2.ª Las Diputaciones harán el reparto del cupo entre los pueblos de su respectiva provincia, así como tambien el sorteo de décimas, en los días del 12 al 21 de Diciembre actual, ó antes si fuere posible.

3.ª El resultado del repartimiento del cupo de cada provincia y del sorteo de décimas se publicará lo mas tarde el día 25 del mes presente. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del Boletín oficial en que se haga esta publicacion.

4.ª Las reclamaciones que segun lo previsto en el art. 53 de la ley de Reemplazos hicieren los mozos comprendidos

en una combinacion de décimas, deberán interponerse para que sean válidas antes del día 24 de Enero siguiente.

5.ª Las citaciones personales y por edictos á todos los mozos del último sorteo y de los dos anteriores para el reemplazo del ejército, exigidas por los artículos 71 y 72 de la ley de quintos vigente, se hará por los Ayuntamientos en los días 21 y 22 de Diciembre actual.

6.ª El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 1.º de Enero de 1860, y seguirá en los días inmediatos siguientes, pero cuidando los Ayuntamientos de que quede terminada esta operacion antes del 16 del mismo mes.

7.ª Las circunstancias á que alude la regla 7.ª del art. 77 de la ley de Reemplazos, y que son necesarias para disfrutar exenciones del servicio, deberán considerarse con relacion al día 1.º de Enero que se señala en la prevencion anterior para el llamamiento y declaración de soldados.

8.ª Los mozos sorteados en Diciembre actual serán excluidos del servicio por falta de talla, si no llegan á la de un metro y cincuenta y seis centímetros, fijada en la ley de 2 de Noviembre último; pero los que fueren llamados de los dos alistamientos anteriores, con arreglo al art. 87 de la de Reemplazos, por no haber mozos de la primera edad, serán medidos con sujecion á las tallas de un metro quinientos sesenta y nueve milímetros, ó un metro quinientos noventa y seis milímetros, segun la que rigiera cuando entraron en sorteo para el ejército activo.

9.ª Los Ayuntamientos cuidarán de formar ó incluir en el expediente de la declaración de soldados un estado en que consten en medida decimal las tallas de los quintos de cada cupo, aunque sean excluidos por cortos ó por cualquier otra exencion legal.

Los talladores de las capitales de provincia rectificarán estos estados respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los que se llamen para llenar el cupo de cada pueblo, tengan ó no exclusiones y exenciones.

10. Los Ayuntamientos remitirán por duplicado, con las diligencias de la declaración de soldados, relacion nominal de los quintos y suplentes que pasen á la capital de provincia, expresando, á continuacion del nombre de cada uno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y en años, meses y días la edad que le corresponda cumplir en 30 de Abril de 1860. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los individuos y Secretario del Ayuntamiento, y por los curas párrocos respectivos, ó eclesiásticos que aquellos designen.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el 20 de Enero próximo, y deberá terminarse el 10 de Febrero inmediato, ó antes en las provincias donde fuere posible.

12. Los Gobernadores señalarán con una semana al menos de anticipacion y oyendo á los Consejos provinciales, los días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en la Caja de la provincia.

13. Para que la Autoridad militar pueda distribuir los contingentes de las provincias entre el ejército y la reserva, segun lo que se disponga por el Ministerio de la Guerra en virtud de los artículos 3.º y 4.º de la citada ley de 2 de Noviembre, los Consejos provinciales entregarán á los Comandantes de las Cajas, al ingresar los cupos de cada pueblo, un ejemplar de la relacion nominal á que alude la regla 10 de esta orden, y en que se ha de expresar la edad respectiva de los quintos entregados.

14. Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los días 1.º y 16 de cada mes el número y clase de los mo-

zos que hubieren ingresado en Caja durante la quincena anterior, ateniéndose para la redaccion de estas partes al modelo circular en la Real orden de 18 de Mayo de 1856.

Y 15. Regirán para la ejecucion de esta quinta las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, menos en lo que se deroguen por la de 2 de Noviembre último ya citada, y en virtud de ella, por las prevenciones de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REPARTIMIENTO practicado con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 2 de Noviembre último, para la distribucion de los 50.000 hombres con que segun la misma ley han de contribuir las provincias del Reino en el reemplazo correspondiente al año de 1860.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1859.	CUPOS.
Alava.....	1.037	582
Albacete.....	1.470	541
Alicante.....	3.554	1.508
Almería.....	2.833	1.043
Avila.....	1.525	561
Badajoz.....	3.680	1.554
Baleares.....	2.414	888
Barcelona.....	4.974	1.831
Búrgos.....	2.725	1.002
Cáceres.....	2.799	1.050
Cádiz.....	3.006	1.106
Castellon.....	2.073	763
Ciudad Real....	1.704	627
Córdoba.....	2.819	1.037
Coruña.....	6.461	2.378
Cuenca.....	1.611	595
Gerona.....	2.628	967
Granada.....	3.699	1.361
Guadalajara....	1.729	636
Guipúzcoa.....	1.683	619
Huelva.....	1.713	630
Huesca.....	2.342	862
Jaen.....	2.364	870
Leon.....	3.273	1.206
Lérida.....	2.120	730
Logroño.....	1.417	522
Lugo.....	7.826	2.880
Madrid.....	2.170	799
Málaga.....	3.847	1.416
Murcia.....	3.227	1.188
Navarra.....	2.502	847
Orense.....	4.092	1.506
Oviedo.....	5.566	2.048
Palencia.....	1.546	569
Pontevedra....	5.079	1.869
Salamanca.....	2.596	955
Santander.....	1.818	669
Segovia.....	1.297	477
Sevilla.....	3.814	1.404
Soria.....	1.311	483
Tarragona.....	2.397	882
Teruel.....	1.959	721
Toledo.....	2.475	911
Valencia.....	5.662	2.084
Valladolid.....	2.002	757
Vizcaya.....	1.727	636
Zamora.....	2.429	894
Zaragoza.....	3.066	1.128
Sumas totales.	135.864	50.000

Madrid 7 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.

(Gac. núm. 342.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1859, en los autos entre Doña Micaela Diaz de Hernandez, viuda, vecina de Mellin y D. Ignacio de

Olea, que lo es de esta corte, sobre que se declare que en límite legitimo de la dehesa titulada Peñalobarejo, en término de D. Benito, es el rio Guadamez, y que se condene á Olea á levantar los mojones que su representante D. José Gonzalez Terrones habia construido dentro del perimetro de la misma; autos pendientes ante Nos por haberse admitido el recurso de nulidad que interpuso Olea contra la sentencia de revista dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres:

Resultando que en escritura pública otorgada en 19 de Diciembre de 1800, con arreglo á la Real cédula de 19 de Setiembre de 1798 é instruccion de 28 de Enero de 1799, fué vendida por el Alcalde mayor de la referida entonces villa, hoy ciudad de D. Benito, la mencionada dehesa en 270,000 rs. á D. Pedro de Granda y Campos y á D. Juan Gil Diaz, causantes estos de D. Pedro de Granda y Murillo y de la Diaz; expresándose que la finca correspondia á las memorias fundadas por Doña Elvira Portocarrero, que constaba de 275 fanegas de tierra; y que lindaba con la dehesa titulada Toconalejo, con el rio ó ribera de Guadamez y baldío del Condado de Medellin:

Resultando que en otra escritura pública otorgada en 29 de Abril de 1850 la Diaz y su marido dieron en arrendamiento la indicada dehesa á dos sujetos que se refieren; habiéndose consignado en dicho documento entre otras cosas que lindaba por el Norte con el rio Guadamez:

Resultando de un testimonio, puesto con referencia á otra escritura pública otorgada en 27 de Abril de 1851, que el Conde de Salvatierra vendió por ella á Olea varias dehesas en el término indicado de D. Benito, entre ellas la nombrada Peñalobar, comprensiva del quinto de este nombre y de los titulados Cañabejoso, delgados y Toconal, y lindante por Oriente con baldíos de Medellin y el cerro gordo de Mangabril, siguiendo la linea por el arroyo de la Zafrilla hasta desembocar en el rio Guadamez con el que lindaba por el Mediodia; añadiéndose en el testimonio con la misma referencia que esta dehesa, situada á la derecha de dicho rio, concluido el quinto de Peñalobar que era el primero por la parte de Oriente, seguia el de Cañabejoso en la misma direccion, ó fuese á la derecha del rio, pasando á la izquierda un pedazo de tierra como de 12 fanegas, que lindaba con Peñalobarejo de Don Pedro Granda, sin que hubiera ningun coto que dividiera estas posesiones; y expresándose ademas en el testimonio, segun la misma escritura, las partes que en la propia dehesa correspondian al mayorazgo fundado por Doña María de Obando, entre las que se designa la cuarta parte que decian las Islas:

Resultando que en la toma de razon de la precedente escritura en el oficio de hipotecas de D. Benito, al hacer mérito de la finca Cañabejoso se dijo que lindaba con el rio Guadamez y baldíos del antiguo Condado de Medellin:

Resultando de dos escrituras otorgadas en 5 de Noviembre de 1847 la una, y en 14 de Mayo de 1850 la otra, que por ellas dió en arrendamiento el referido Gonzalez Terrones á D. Pedro de Granda y Murillo el quinto titulado Cañabejoso, cuyos pinderos segun estos documentos eran por Oriente Peñalobar, por Mediodia el rio Guadamez, por Poniente los Delgados y por Norte la dehesa de las Gómeras:

Resultando que en 28 de Mayo del expresado año 1851 acudió la Diaz al Juzgado de primera instancia de D. Benito con escrito, en el que dijo, con presentacion de la referida escritura de 1800, que como causa habiente de Don Julian Gil Diaz la pertenecia la mitad de la dehesa Peñalobarejo *pro indiviso* con

otra mitad que poseia el mencionado Don Pedro de Granda y Murillo, siendo el linde de la dehesa por el Norte el rio Guadamez; que para no embarazarse los dos poseedores en su respectivo disfrute habian convenido en constituir una linea de separacion sujeta á rectificarse el día en que conviniesen formalizar la division, habiendo aprovechado simultáneamente Granda la dehesa Cañabejoso cuando pertenecia la misma al Conde de Salvatierra; y que enajenada esta por el Conde á Olea, un representante del nuevo dueño de ella figuraba dudas acerca de su limite con la de Peñalobarejo sin prestarse á ningun arreglo amistoso; y terminó pidiendo que se procediese al apeo de la última por su costado del Norte:

Resultando que estimado el deslinde con citacion del indicado Gonzalez Terrones como representante de Olea y de Granda y Murillo por si á este pudiera causársele algun perjuicio, se presentaron por los interesados los documentos que creyeron oportunos; y se suministró por Gonzalez Terrones una informacion de testigos dirigida á justificar que la mojonera entre ambas dehesas de Peñalobarejo y Cañabejoso era la que siempre las habia deslindado; y que atendiendo á la misma la vega ó soto que se formaba contiguo á ella por una quebrada del rio Guadamez y su madre habia correspondido siempre á la segunda dehesa; y habiendo concurrido los peritos que nombraron los interesados se practicaron las diligencias que se creyeron convenientes; terminando el expediente con una providencia de 8 de Mayo de 1854, que pasó en autoridad de cosa juzgada por la que se mandó permanecieran las mojoneras en la forma en que estaban, sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio correspondiente:

Resultando que mientras se instruia el expediente de que se acaba de hacer mérito siguieron pleito la Diaz y Granda sobre division de la dehesa de Peñalobarejo, en el que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres dictó sentencia en vista, declarando haber lugar á dicha division solicitada por la Diaz, de la que aunque Granda interpuso súplica se apartó de ella y se le hubo por separado en 27 de Diciembre de 1853, mediante haber otorgado en 14 del mismo Diciembre escritura de transaccion con la Diaz, expresándose en la misma los limites de la dehesa de cuya division se trataba, á la que se designó como término por el Norte el rio Guadamez ó su ribera; y estipulándose que la finca quedaba dividida por iguales porciones entre los dos transigentes, segun los mojones que habian colocado, siendo la parte de Granda la que decia para Oriente, y la de la Diaz para el Poniente; y que si vencia esta en el pleito que tenia comenzado con Olea sobre pertenencia de la Isla que habia entre Peñalobarejo y la corriente entonces del rio Guadamez habia de quedar dicha Isla á favor de la Diaz:

Resultando que en 25 de Noviembre de 1854 dedujo esta la demanda del pleito actual en el indicado Juzgado de Don Benito, pretendiendo se declarase que el limite legitimo de la dehesa de Peñalobarejo por su costado del Norte era el rio Guadamez, y que se condenase á Olea á levantar los mojones que dentro del perimetro de ella habia construido de propia autoridad su representante D. José Gonzalez Terrones; alegando en apoyo de esta solicitud que dicha dehesa, lindante con el mencionado rio; quedaba privada de ese linde con la mojonera puesta por Gonzalez Terrones en 1851, pues segun ella, su limite por aquel punto era la dehesa de Cañabejoso; que tal limite no se hallaba en los títulos de pertenencia, siendo la escritura de venta del Conde de Salvatierra á favor de Olea de dicha última

dehesa, el documento en que por primera vez resultaba la misma lindando con Peñalobarejo de D. Pedro de Granda, sin haber comprobantes de ello: que en el expediente de apeo se veía el interés que tanto el mismo Granda como Gonzalez Terrones habian tenido en hacer ver que Peñalobarejo estaba en aquella sazón dividida entre el expresado Granda y la demandante, distinguiéndose con dicho nombre la parte del primero, y con el de Chozo blanco la de la segunda, sobre lo que se habia seguido el pleito ya indicado sobre division; y que suponiéndose dividida la dehesa de Peñalobarejo, y conservando este nombre solo la parte de Granda, con la que se decia en la escritura de 1851 que lindaba Cañaheroso, no se comprendia por qué la nueva mojonera penetraba en la parte de la Diaz llamada Chozo blanco; y que si para tomar aquel nuevo lindero se decia que Cañaheroso pasaba á la margen derecha del rio por una isla como de 12 fanegas, se ignoraba por qué la nueva mojonera comprendia mas de 20, y tambien dónde existia e a isla, de la que no habia señales ni vestigios:

Resultando que Olea pidió se le absolviese de la demanda exponiendo, entre otras cosas, que la mojonera no se habia innovado sino que no se habia hecho mas que expresarla: que dividida la dehesa de Peñalobarejo entre sus dos dueños, habia quedado lindando con el rio la parte de Granda y no la de la Diaz, sin que la escritura de 1800 expresara que toda la dehesa lindaba con Guadamez: que el terreno en cuestion habia sido siempre de Cañaheroso, y así aparecia del título de pertenencia en el cual se hablaba de las Islas, que eran las incluidas entre el rio y la quebrada, lindante con Peñalobarejo; y que no habia de estar á lo que aparecia en la toma de razon en el oficio de hipotecas de la escritura de venta del Conde de Salvatierra, sino á lo que estaba consignado en la misma escritura, no importando tampoco nada el que en la escritura de arriendo se diese por linder el rio porque con él lindaba, sino por la parte de la Diaz, por la de Granda:

Resultando que seguido el pleito se recibió á prueba, practicándose varias por una y otra parte, levantándose planos periciales, y hallándose entre las de la Diaz un testimonio del libro formado en el siglo pasado de catastro del término de D. Benito, en el que se hace mérito de varias dehesas inmediatas á las de Cañaheroso y Peñalobarejo y de estas dos, dándose á la de Cañaheroso por linder al Poniente el rio Guadamez, al Sur la de Peñalobarejo y por Levante y Norte otras dehesas; á la de Peñalobarejo por Levante Guadiana (estando conformes las partes que debia decir Guadamez) por Poniente Valdehermosillo, por Norte D. Rodriguillo y por Sur Toconalejo; á esta Guadamez por Levante, Valdehermosillo por Poniente, Peñalobar por Norte, y Toconal grande por Sur; y á la de Peñalobar se la hace lindar por Poniente con Guadamez, por norte con Cañaheroso y por Levante y Sur con otros sitios:

Resultando que unidas las pruebas á los autos, alegó de bien probado la demandante, pretendiendo que se declarase que el límite comun divisorio entre Peñalobarejo y Cañaheroso era legítimamente el álveo del rio Guadamez en toda la extension del predio primero por su sostado de Oriente ó fuese desde su ángulo Sursudeste al de Nornoroeste si el curso de dicho rio no siguiese una línea recta de Sur á Norte; y que por consiguiente que el espacio comprendido en la margen izquierda del mismo rio, cercenado por la nueva mojonera que habia construido el expresado Gonzalez Terrones sin la concurrencia de la demandante, pertenecia á esta y á su finca, condenando á Olea á la restitucion y respectiva destruccion de la mojonera:

Resultando que habiendo insistido el demandado en la absolucion, llamados los autos citadas las partes, recayó sentencia definitiva en 25 de Abril de 1857 absolviéndole de la demanda:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia, habiéndose admitido la apelacion que interpuso la Diaz y la adhesion de Olea por no haberse condenado en costas á aquella, se sustanció la segunda instancia, pretendiendo la apelante la revocacion de la sentencia, y que se proveyese como tenia pedido en su escrito de demanda, y Olea que se confirmase con costas dicha sentencia:

Resultando que en 5 de Mayo de 1858 se dictó la de vista por la Sala primera de aquel Tribunal superior confirmando la apelado:

Resultando que interpuesta súplica por la Diaz, que le fué admitida, pretendió en la tercera instancia que se supliese y enmendase la sentencia de vista, definiéndose á las solicitudes que habia deducido en la instancia de apelacion, y Olea pidió la confirmacion de dicho fallo:

Resultando que en 7 de Febrero último recayó el de revista indicado al principio, declarando que el límite de la dehesa de Peñalobarejo es por su costado de Norte el rio Guadamez, y condenando á Olea á levantar los mojones que habia construido dentro del perímetro de la misma:

Resultando, finalmente, que los fundamentos del recurso hoy pendientes son que la precedente sentencia no decidia una de las principales cuestiones del pleito, pues que habiéndose variado la demanda al alegar de bien probado, de modo que el juicio últimamente era de propiedad del terreno no haciéndose pronunciamiento expreso sobre ella, se prescindia de lo que exige la práctica inconcusa de los Tribunales: que lo mas que podria concederse sería que la prueba de la Diaz era dudosa y contraria, y en tal caso estaba infringida la regla de derecho, á saber: la de que en duda es mejor la condicion del poseedor: que si las pruebas de ambas partes eran iguales, no se habia observado en la sentencia la ley 4.ª, título 2.º libro 3.º del Fuero Viejo de Castilla, que la actora habia debido probar, lo cual no habia verificado, procediendo en tal caso la absolucion de la demanda; y no habiéndose dictado este fallo, no se habia tenido presente la ley 1.ª título 14, Partida 3.ª; y que tambien estaba infringida la ley 8.ª de ese mismo título y Partida, siendo la sentencia contraria al espíritu y letra de la escritura de 1851:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Felipe de Urbina:

Considerando que la primera causa de nulidad alegada por D. Ignacio Olea se refiere á que en la sentencia de revista no se hace pronunciamiento expreso sobre la propiedad del terreno litigioso, que es una de las principales cuestiones del pleito, y que por lo tanto se ha prescindido de lo que exige la práctica inconcusa de los Tribunales:

Considerando acerca de esta causa llamada por Olea de nulidad, que Doña Micaela Diaz en sus escritos de demanda y de réplica pidió se declarase que el límite legítimo de la dehesa de Peñalobarejo por su costado del Norte era el rio Guadamez, y que se condenase á Don Ignacio Olea á que levantase los mojones que construyó dentro de su perímetro: que de esta demanda pidió se le absolviese Olea; y que la cuestion fijada en estos términos, aunque segun Olea modificada en la primera instancia por la Diaz en su alegato de buena prueba, fué la que decidió la Sala por su sentencia de revista:

Considerando que la ley 4.ª del título 2.º, libro 3.º del Fuero Viejo de Castilla, ordenando que si el demandante y el demandado probasen igualmente, el tenedor de la cosa quede con ella, establece lo que debe ejecutarse segun la

apreciacion que se hubiere hecho de las pruebas, que es de la exclusiva competencia del Tribunal á quó cuando con aquella no se ha infringido la ley, como se ha verificado en este caso:

Considerando que la ley 1.ª del título 14, Partida 3.ª, que establece pertenecer la prueba al demandante cuando á otra parte le negare la demanda, y que si no la diere se debe dar por quitó al demandado de la cosa que no fué probada contra él, no tiene aplicacion á la cuestion de que se trata, en la que por ambas partes se han suministrado extensas pruebas, tanto documentales como de testigos:

Y considerando que la ley 8.ª del mismo título y Partida tampoco es aplicable á la cuestion actual, porque en ella solo se determina cuantas maneras hay de pruebas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Olea, á quien condenamos en las costas del mismo recurso y á la pérdida de los 10,000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, de la cual se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Noviembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 329.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á las cuatro y media de la tarde, me dice lo siguiente.

«Campamento del Otero 8 á las 8 de la mañana.—Sin novedad.—El General Prim ejecutaba un movimiento de flanco sobre Tetuan, hasta dos leguas de distancia para proteger la limpia de malezas y hacer practicable el camino.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 9 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Telegrama de hoy á las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde me dice lo siguiente.

«El General en Jefe del Ejército de Africa desde el Campamento del Otero que ayer nueve atacaron los moros por la mañana nuestros dos reductos y fueron rechazados por las tropas que los guarnecen: volvieron á rehacerse, atacaron de nuevo en número de diez mil, entonces el segundo cuerpo al mando de Zabala los atacó á su

vez y desalojó por completo causándoles trescientos muertos y mil heridos.—Nuestra pérdida ha sido de doscientos ochenta heridos y cuarenta muertos.—Las tropas aunque nuevas en el fuego se han portado bizarramente.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 10 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 419.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 24 del actual, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: Con objeto de que la Direccion general del Tesoro pueda situar oportunamente los fondos que sean necesarios para satisfacer con toda puntualidad los cupones de los títulos de la Deuda consolidada y diferida interior, así como los de acciones de Carreteras, Ferro-carriles y Obras publicas, cuyo pago se domicilie en las capitales de provincia, en virtud de la facultad que concede á sus tenedores el Real decreto de 22 de Octubre de 1858, y se evite á la vez que á la sombra de una disposicion dictada en beneficio de los rentistas del Estado residentes en las provincias, para que puedan cobrar con mayor facilidad y sin quebranto sus intereses, se practiquen operaciones de otra especie en perjuicio del Tesoro, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la expresada Direccion ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Los cupones de los efectos de la Deuda pública que se domicilien en las capitales de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto de 22 de Octubre de 1858, se presentarán en las respectivas Tesorerías, en los quince dias inmediatamente anteriores al de su vencimiento, acompañados de las correspondientes facturas, y con los requisitos que establece la prevencion 1.ª de la Real orden de la mencionada fecha, inserta en la Gaceta del siguiente dia.

2.º Espirado que sea este plazo, no podrán domiciliarse en provincias dichos cupones, y sus tenedores deberán realizar su cobro precisamente en la Direccion general de la Deuda.

Y 3.º Los Tesoreros de provincia cuidarán de que los cupones presentados dentro del plazo designado en la disposicion 1.ª se remitan á la Direccion general de la Deuda pública, en los términos y para los efectos que determinan las prevenciones 2.ª y 3.ª de la referida Real orden de 22 de Octubre de 1858, cuya dependencia dará conocimiento oportunamente á las respectivas Tesorerías del resultado que ofrezca el reconocimiento de dichos cupones, con devolucion de la factura, á fin de que pueda abonarse su importe en los primeros dias siguientes al de que vencen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Santander 10 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 420.

D. Joaquin Cacho Mathe, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ongayo, para trasladarse á Puerto-Rico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial

para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 12 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Papicio de Azcárate.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

TERRITORIAL.

Circular.—Mientras no se hallen aprobados los nuevos amillaramientos mandados formar por la Dirección general de Contribuciones con fecha 11 de Mayo último, naturalmente tienen que servir de base para los repartos del año inmediato, los que han regido hasta aquí, con las alteraciones producidas por el movimiento de la propiedad. Por eso la capacidad tributaria que se ha tenido en cuenta para el señalamiento del cupo de los pueblos de la provincia, ha sido precisamente la misma que viene reconocida en los repartos de este año.

Sirvan á los Sres. Alcaldes de gobierno estas consideraciones, y procediendo según ellas á los repartos del año próximo por las bases de los amillaramientos que han regido hasta aquí, preséntelos en la época prevenida con el apéndice también mandado formar por el movimiento de la propiedad de este mismo año.

Lo que se publica por medio de este periódico, con motivo de las dudas ocurridas á varias Juntas periciales para la formación de los repartos individuales que han de servir para el año próximo de 1860. Santander 9 de Diciembre de 1859.—José M. Perez Cossío.

Comisaría del Tercio naval de Santander.

Dirección de Contabilidad de Marina y del Cuerpo administrativo de la Armada.—Ministerio de Marina.—Dirección del Cuerpo administrativo de la Armada.—Con arreglo á lo establecido en el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo administrativo de la Armada de 17 de Marzo de 1858, deberán proveerse por oposición pública varias plazas de meritorios de dicho Cuerpo, con el haber anual de 3,000 reales vellón y el derecho á ascensos sucesivos, en la forma que determina el citado reglamento. Esta oposición dará principio el día 2 de Enero próximo en el edificio en que se halla establecido el Depósito hidrográfico, calle de Alcalá, número 56, desde las once de la mañana en adelante, en presencia de una junta nombrada al efecto, con estricta sujeción al referido reglamento é instrucción á él unida, según la copia ó extracto de los varios artículos que á continuación se fijan, sin perjuicio de facilitarse, en la Dirección del ramo, á los jóvenes que intenten tomar parte en las oposiciones los textos á que se contraen las dos citas anteriores.

Artículo 1.º Para ser admitido al examen de oposición, no podrá el pretendiente pasar de la edad de 20 años, ni bajar de la de 15, excepto los que fueren hijos de Gefes y Oficiales del Cuerpo, á quienes se les dispensa la falta ó exceso de un año á la edad prefijada.

Art. 24. Durante los tres días precedentes al en que deba darse principio á la oposición presentarán los individuos en la Dirección del expresado Cuerpo administrativo los documentos siguientes: 1.º Su partida de bautismo legalizada. 2.º La de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las de casamiento de los mismos. 3.º Información judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que haga constar los siguientes extremos: Hallarse el padre, si lo tuviere, en posesión de los derechos de ciudadano español. La profesión, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya situación no sea incompatible con la carrera á que aspira y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida. Que toda su familia, por ambas líneas, esté tenida por honrada en el concepto público, y las buenas costumbres del pretendiente. Y 4.º Certificación que sin el menor estipendio debe expedirle el profesor de Sanidad de la Armada que nombre el Director de este Cuerpo, por la que acredite su constitución sana y robusta para soportar las tareas del buque y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfección corporal.

Art. 25. Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el Cuerpo, presentarán solamente los documentos que les sean personales, y los hijos de los Oficiales del Cuerpo administrativo, desde Oficial segundo inclusive en adelante, á los de las clases análogas del general y de sus auxiliares, presentarán copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los Oficiales del ejército, desde el empleo de Capitán y de los demás funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduación.

Art. 26. Las materias sobre que ha de girar el examen de oposición serán: 1.º Lectura correcta con buena pronunciación. 2.º Caligrafía. 3.º Gramática general castellana. 4.º Aritmética en toda su estension y sistema métrico decimal. 5.º Geometría elemental en toda su estension, practicando diferentes cálculos de cubicación. 6.º Geografía elemental, física y política, especialmente de España estas dos últimas. 7.º Nociones generales de la historia antigua y moderna. 8.º Elementos de economía política. 9.º Dibujo lineal. 10.º Idioma francés ó inglés con perfecta traducción. 11.º Partida doble, su aplicación á la teneduría, teoría de los giros y cambios con plazas extranjeras.

Art. 27. El acto de oposición se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará expresando las censuras por números desde el uno al veinte. Los diez primeros desaprueban, y los restantes expresan el grado de aprobación. Las sumas de las aprobaciones en todas las censuras determinarán el orden de preferencia de los examinados. La desaprobar en cualquiera de las materias excluye al interesado de continuar la oposición. El oponentista que reuna otros conocimientos y principalmente los de administración, retórica ó filosofía, sufrirá examen, y los números de su censura se sumarán para su calificación general. Los oponentistas que se encuentren en este caso, deberán pedir su exámen especial antes del acto de oposición. Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los jóvenes que deseen ingresar en el referido Cuerpo administrativo de la Armada, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ya citada Instrucción. Madrid 30 de Noviembre de 1859.—José María Ortiz.—Es copia.—Antonio Ortega.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

DON JOSE MARIA PRADO.

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Francisco Sánchez Tagle, vecino de Santillana, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Abundante*, de mineral calamina, plomo y otros metales al sitio que llaman encima de la braña de Gozalo, término del lugar de Liandres, Ayuntamiento de Ruidosa, que linda al Saliente con carretera y la braña de Gozalo, al Mediodía terreno de D. Inigo Ruiz y carretera, al N. otra carretera, y al P. cerradura del monte de D. Inigo Ruiz y terreno común.

Verifica su designación en la forma siguiente.

Se tomará por punto de partida la boca-mina en el sitio de la braña de Gozalo que se halla en dirección O 29.º N. y á distancia de ciento veinte y cinco metros del punto de reunión de la carretera que sube de Liandres á la fuente de la braña de Gozalo. Desde esta se tomarán en dirección O. 15.º N. trescientos cincuenta metros; E. 15.º S. cincuenta metros; N. 15.º E. cincuenta metros; S. 15.º O. doscientos cincuenta metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Diciembre de 1859.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Francisco Alday, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de investigación de dos pertenencias con el nombre de *Cecilia*, de mineral calamina, plomo y blenda al sitio que llaman cueva del Borracho, término del lugar de Toporias, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al S. mina «Ángel» de la compañía francesa Chauviteau y camino de Novales, E. el mismo camino y la cotería de Upaña, N. las bayas altas, y O. las lagas y la mina «Teresa» de la compañía Chauviteau.

Verifica su designación en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida, la cueva del Borracho; desde este sitio se medirán al S. 54 metros; N. 546 idem; E. 100 id.; O. 100 idem.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Diciembre de 1859.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Tomás Cipriano de Argüeso, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Casualidad*, de mineral calamina, fierro y otros minerales al sitio que llaman de Santo Domingo, término del lugar de Toñanes, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al N. con prado de herederos de Juan Domingo Pascua, al S. camino concejil de Toñanes, al O. terreno común y dicho camino, y al Este herederos de dicho Pascua y terreno común.

Verifica su designación en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida la boca-mina del sitio de Santo Domingo que se halla en la dirección E. 27.º N. y á distancia de treinta y un metros del ángulo N. E. del Campo-santo del pueblo de Toñanes. Desde este se tomarán en dirección N. cien metros; S. cien metros; E. quinientos cincuenta metros; O. cincuenta metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Diciembre de 1859.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Tomás Cipriano de Argüeso, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Porvenir*, de mineral calamina, plomo y otros metales al sitio que llaman la Llama de Jayegu, término del lugar de Ciguéza, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al Saliente con hoyo de los Milanos, al Mediodía con otra mina, al N. con los Calerucos y Castaños, y P. la mina «María».

Verifica su designación en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida la boca-mina en la llana de Jayegu, que se halla en la dirección E. 35.º N. y á distancia de ciento veinte y nueve metros de la Peña que divide Peña la Verde. Desde este se tomarán en dirección N. 14.º O. trescientos cincuenta metros; S. 14.º E. cincuenta metros; O. 14.º S. veinte y cinco metros. E. 14.º N. doscientos setenta y cinco metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Diciembre de 1859.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Tomás Cipriano de Argüeso, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Despreciada*, de mineral calamina, fierro y otros metales al sitio que llaman Socobio, término del lugar de Puente San Miguel, Ayuntamiento de Reocín, que linda al N. con terreno común de dicho pueblo, S. terreno común y río Saja, E. la Sierra de Gallina, y O. vivero de Puente San Miguel.

Verifica su designación en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida la boca-mina de dicho Socobio, que se halla en la dirección N. 34.º E. y á distancia de once metros del ángulo S. de Puente San Miguel; dicha boca-mina se halla también en la dirección E. 12.º S. del ángulo N. E. del pueblo de la Veguilla.

Desde esta se tomarán en dirección N. 45.º O. quinientos noventa metros; S. 45.º E. diez metros; E. 45.º N. ochenta metros; y O. 15.º S. ciento veinte id.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Diciembre de 1859.—José M. Prado.

PARA LA HABANA.

A fines del corriente mes saldrá de este puerto para dicho punto la fragata *Nueva Buena Ventura*, de 515 toneladas, al mando del capitán Don Andrés Roig.

Admite pasajeros y la despacha Don Carlos Sierra, Muelle, número 25

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.